

**SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN JOSE BUSTAMANTE BARRAZA CC
1043013530 DE SABANALARGA, ATLANTICO

ACCIONADOS: COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
U.A.E DIRECCIÒN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÙBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÒN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHOS ADQUIRIDOS

JUAN JOSE BUSTAMANTE BARRAZA, ciudadano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.043.013.530 del municipio de Sabanalarga, Atlántico, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento **ACCIÓN DE TUTELA**, derecho amparado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen los siguientes derechos fundamentales: DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÙBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHOS ADQUIRIDOS, afectados por la U.A.E DIRECCIÒN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Participé en el proceso de selección de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - No. 1461 de 2020, realizado por la CNSC, con la finalidad de proveer definitivamente 1.500 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN.

SEGUNDO: Me inscribí para la OPEC 127476, Analista II, código 202, grado 2, bajo el número de inscripción 321192781.

TERCERO: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 127476, mediante resolución № 11452 20 de noviembre de 2021 2021RES-400.300.24-11452, la cual cobró firmeza completa el pasado 1 de diciembre de 2021 (adjunto resolución e impresión pdf de la consulta del BNLE).

CUARTO: Dentro de la resolución 11452 del 20/11/2021 2021RES-400.300.24-11452, que Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (1) vacante definitivas del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 127476, ocupó la posición 1, en estricto orden de mérito.

QUINTO: Es claro que la lista de elegibles, al cobrar firmeza, se convierte en un acto de pleno derecho, además La Corte Constitucional, ha sido reiterativa al afirmar que: "quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior". Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

SEXTO: El día 13/12/2021, interpusé petición formal ante la accionada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por medio de correo electrónico a las direcciones jsaavedrap@dian.gov.co,

caltamarn@dian.gov.co, gmosqueraa@dian.gov.co, personal@dian.gov.co,
solicitando lo siguiente (adjuntare pruebas de los correos enviados):

Requiero por medio de la presente, información sobre el empleo nivel: Técnico, denominación: Analista II, Grado: 2, código: 202 y Opec: 127476; refiriéndome a que me presento como el ganador en la lista de elegibles de esta vacante, ratificado en la resolución 11452 del 20 de noviembre de 2021 de la CNSC, aceptando el cargo en cuestión, además requiero información de cuales requisitos y/o documentos, serán necesarios para presentarme a la vacante ya mencionada.

SEPTIMO: La respuesta de la entidad, se dio el viernes 22/12/2021, por correo electrónico, de la dirección lcobost2@dian.gov.co (se adjuntara pruebas de la respuesta recibida) indicando en uno de sus apartes lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, es claro que recibida en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la lista de elegibles en firme, se deberá proceder a la realización de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, la(s) audiencia(s) de escogencia de ubicación geográfica si a ello hay lugar y la inducción correspondiente.

En consecuencia, se le informa que en cumplimiento de las normas reguladoras de este proceso de selección, contemplados en el Acuerdo No. 0285 de 2020, que fijó los lineamientos para el concurso y cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento para las partes, una vez la DIAN le haya realizado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, la(s) audiencia(s) de escogencia de ubicación geográfica si a ello hay lugar y la inducción correspondiente, se procederá su nombramiento en periodo de prueba; teniendo en cuenta además lo señalado por el Decreto 1083 de 2015 sobre la materia:

Se precisa que usted será informado oportunamente al correo electrónico registrado en la convocatoria en la plataforma SIMO, para cada una de las etapas referidas, para lo cual lo invitamos a estar atento al correo en mención.

OCTAVO: Se debe dejar claro que en ningún aparte de la precitadas normas, Decreto Ley 71 de 2020, ACUERDO 0285 DE 2020 (10-09-2020), indican que los 10 días hábiles para realizar todas las actuaciones administrativas (Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, realizar la audiencia pública para la escogencia de vacante) previas al nombramiento en periodo de prueba, empiezan a contar desde la práctica de los exámenes médicos, la norma indica que los 10 días hábiles corren a partir de la firmeza de la lista de elegibles, por lo que la interpretación de la entidad llamada a realizar el nombramiento, sujetando el mismo a la práctica de unos exámenes médicos, a los que no se les indica fecha de práctica

de los mismos, y además ya se encuentra vencido el termino antes señalado vulnera bs derechos fundamentales del accionante.

NOVENO: El decreto 1083 del 2015, norma que hace parte integral del proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el ACUERDO 0285 DE 2020 (10-09-2020), establece que luego de la firmeza de la lista, la entidad tiene 10 días hábiles para nombrar en periodo de prueba, se sobre entiende que todas la actuaciones administrativas necesarias para tal fin, y deja claro que dicho término perentorio, inicia a partir de la firmeza de la lista de elegibles, de ahí que el desconocimiento por parte de la entidad accionada DIAN, de lo preceptuado por la norma que se coloca de manifiesto, configura una ostensible violación a mis derechos fundamentales.

Se transcribe el artículo del Decreto 1083, que hace referencia al término de 10 días:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

DÉCIMO: El día 28 de diciembre de 2021 se me citó a la realización de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas el cual genera un concepto de: SIN RESTRICCIONES PARA EL CARGO.

DÉCIMO PRIMERO: Es perentorio aclarar o reafirmar que la OPEC 127476, por la cual se eleva la presente, no necesita de la etapa de audiencias públicas para las escogencias de plazas, ya que esta, solo oferta una vacante en la ciudad de Leticia, lo que muestra la Negatividad de parte de la DIAN, de aplicar el principio de Celeridad y eficacia de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política

DÉCIMO SEGUNDO: Se configura una vulneración a mis derechos fundamentales, por parte de la entidad accionada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), al no adelantar ninguna actuación administrativa, tendiente a procurar mi nombramiento en periodo de prueba, en el del cargo de ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 127476, habiendo transcurrido los 10 días hábiles que señala el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 del 2015, para adelantar dichas actuaciones, derechos fundamentales que se ven ostensiblemente vulnerados, con la inacción de la entidad, aún después de la práctica de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, dando una interpretación errada de la norma rectora, y no indicar en qué fecha se practicarán las demás actuaciones, no indicar cuales se han adelantado, o si siquiera están preparándose para ello, la DIAN, incluso a la fecha de presentación de esta acción de tutela.

DÉCIMO TERCERO: Se configura una vulneración a mis derechos fundamentales, por parte de la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al NO CUMPLIR sus competencias institucionales de vigilancia de carrera administrativa realizando las diligencias respetivas a fin de adoptar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Honorable Juez:

PRIMERO. AMPARAR mis derechos fundamentales DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHOS ADQUIRIDOS, y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.

SEGUNDO, En consecuencia, se Ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CUMPLIR sus competencias institucionales de vigilancia de carrera administrativa realizando las diligencias respetivas a fin de adoptar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004. Especialmente a lo referido en el 1083, ARTÍCULO 2.2.6.21

TERCERO, Que se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), que, de manera inmediata, adelante todas las actuaciones administrativas, pertinentes y necesarias (el proceso de inducción), para adelantar el nombramiento y posesión del suscrito accionante, para el cargo de ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 127476, encontrándose en mora de hacerlo, teniendo en cuenta que el término legal de que trata el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 del 2015, se encuentra vencido.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Se violan mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad al desempeño de funciones, así como la violación del derecho al debido proceso administrativo.

Derecho al Trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Con su dilación injustificada, la CNSC está conculcando mi derecho fundamental al trabajo, al haber superado las pruebas establecidas en el concurso y tener derecho al nombramiento luego de que se publiquen las listas definitivas de elegibles. Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.(...)"

T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".(.....)

Derecho Fundamental al Acceso a Cargos Públicos.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

La carrera administrativa, se define como un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficacia de la administración y ofrecer a todos los Colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, estabilidad en sus empleos y posibilidades de ascender en la carrera, conforme a las reglas establecidas por las leyes.

La Carrera Administrativa, es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, para garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública. El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera o la promoción dentro de ella, es de cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sentencia C-288 de 2014 Corte Constitucional

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art.209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Garantía de cumplimiento de los fines estatales/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades/CARRERA ADMINISTRATIVA-Otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la estabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca erradicar la corrupción de la administración pública.”

Sentencia C-288/14 de la Corte Constitucional.

“EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público.

En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciadas: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley”; precisando el mismo texto constitucional que “[e]n ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción”

De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. (...)

“La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”

FIRMEZA LISTA DE ELEGIBLES, DERECHOS ADQUIRIDOS.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente: “Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades

públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular.”

Derecho al debido proceso e Igualdad.

Son muchos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en defensa del debido proceso por parte de las autoridades administrativas.

Sentencia C980

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la Sentencia C-1189 de 2005 esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad

y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la competencia para conocer del presente asunto son los Jueces del Circuito.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he formulado ni presentado a motu proprio, ni a través de apoderado judicial, acción de tutela por motivos iguales a la presente, contra las accionadas DIAN Y CNSC.

PRUEBAS

Adjunto como tales las siguientes:

1. Impresión .PDF del pantallazo de la consulta en el BNLE de la lista de elegibles del cargo de ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 127476, y firma completa del 1 de diciembre de 2021.
2. Resolución № 11452 del 20 de noviembre de 2021 2021RES-400.300.24-11452, ratificando 1er lugar en lista de elegibles.
3. Pantallazos del correo, de la petición enviada el 13/DIC/2021, a los correos electrónicos de personal de la DIAN: jsaavedrap@dian.gov.co, caltamarn@dian.gov.co, gmosqueraa@dian.gov.co, personal@dian.gov.co.
4. Petición enviada a la DIAN, el 13/DIC/2021, a los correos jsaavedrap@dian.gov.co, caltamarn@dian.gov.co, gmosqueraa@dian.gov.co, personal@dian.gov.co.
5. Pantallazos del correo, de la respuesta recibida de parte de la DIAN del correo electrónico de la DIAN: lcobost2@dian.gov.co el 22 de diciembre de 2021.
6. Respuesta recibida de la DIAN, del correo lcobost2@dian.gov.co al correo electrónico abusba@gmail.com, el 22 de diciembre de 2021.
7. Examen médico y de aptitudes psicofísicas realizado el 28 de diciembre de 2021.
8. Pantallazo del correo donde recibo exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, el 13 de enero de 2022.
9. . Documento de identidad del suscrito accionante.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico abusba@gmail.com, celular 3003533535.

La accionada COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co. o en su defecto en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 de Bogotá D.C.

La accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, o en su defecto, en Bogota en la Carrera carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín PBX 601 7428973 / (+57) 310 3158107

Cordialmente


Juan Jose Bustamante Barraza
CC 1043013530 de Sabanalarga, Atlántico